Ciudad de México, a 15 de mayo de 2017.
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 06 de abril de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700085317, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información
"REQUIERO SABER EL CONTENIDO DEL OFICIO O DOCUMENTO NUMERO 2014/SCT/DE 965 Ó ESCRITO QUE LO ORIGINO

Otros datos para facilitar su localización
SON DOCUMENTO QUE CORRESPONDEN AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE" (*sic*)

II.- Que la Dirección General de Transparencia turnó por medios electrónicos esta solicitud al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

III.- Que mediante oficio número 09/100/0197/2017, de fecha 17 de abril de 2017, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, informó que el Área de Responsabilidades adscrita al mismo, indicó que la información que requiere el peticionario no se refiere a un oficio, documento o escrito, sino al número de expediente que asignó el Área de Quejas y que fue remitido a la diversa Área de Responsabilidades, el cual fue radicado bajo el expediente DR-0084/2016, que fue concluido mediante resolución de 31/01/2017; asimismo, manifestó que la Dirección Jurídica comunicó que se promovió juicio de nulidad, el cual fue radicado en la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el número de expediente 4920/17-17-02-3, por lo que tal determinación se encuentra subjudice, y no es susceptible de entregar la información solicitada, ello con fundamento en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, mediante correo institucional de fecha 10 de mayo de 2017, en alcance a su respuesta inicial señaló que la información solicitada se encuentra reservada en términos de la fracción XI, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, exponiendo la respectiva prueba de daño e indicando que el período de reserva debe ser por cinco años, contados a partir del 17 de abril de 2017.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110, fracción XI, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, fracción II del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se solicita acceso a la información señalada en el Resultando I de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizó la búsqueda de la información conforme a lo señalado en el Resultando III de esta resolución; sin embargo, en el presente caso se actualiza la hipótesis de **reserva** de la información requerida, conforme a las razones y fundamentos que se exponen a lo largo de esta resolución.

Al respecto, si bien es cierto que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es permitir el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les corresponden, también lo es que en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que se considera reservada.

Expuesto lo anterior, es oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como de los lineamientos citados, mismos que son del tenor literal siguiente:

"**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(. . .)

XI. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**;"

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

(. . .)

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Expuesto lo anterior, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos, señaló lo siguiente:

La prueba de daño se sustenta en que **se está en presencia de información que forma parte de la sustanciación de un juicio contencioso administrativo federal pendiente de resolución**.

Es decir, se trata de información que es susceptible de vulnerar la conducción de dicho procedimiento jurisdiccional, máxime que no existe una sentencia definitiva que haya causado estado; de ahí que se justifica plenamente el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada, el cual supera de forma evidente el interés general de difusión, hasta en tanto, no exista una determinación firme y definitiva en dicho juicio.

A mayor abundamiento, es importante precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

✓ Existe un riesgo real, en razón de que el juicio de nulidad que se sigue ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra en trámite, aún no se emite sentencia definitiva que haya causado estado, razón por lo que permanece hasta este momento el supuesto de reserva de la información solicitada, en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que podría afectar el desarrollo del procedimiento del juicio de nulidad, entorpecer la adecuada defensa efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

✓ Existe un riesgo demostrable, en virtud de que se estaría violentando el principio del debido proceso que se otorga a los probables responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia.

✓ Existe un riesgo identificable, ya que de otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un peligro a la seguridad jurídica del servidor público probable responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva o que la misma cause estado.

Opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa resuelva en definitiva el juicio de nulidad y éstos causen estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

Con lo anterior queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción XI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, de la interpretación armónica de los supuestos de reserva previstos en el numeral 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal del expediente requerido por el particular en su solicitud.

Ahora bien, considerando la naturaleza del procedimiento en trámite, así como las cargas de trabajo y el personal con que cuenta la unidad administrativa encargada, esto es, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el ejercicio de sus atribuciones y tomando en consideración los antecedentes que se tienen en esta Institución, se estima que el **plazo de reserva deberá de ser por 2 años**, contados a partir de la fecha de la presente resolución, siendo adecuado y proporcional para la protección del interés público; y no así de 5 años, término propuesto por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Lo anterior, en virtud que el término propuesto por el referido órgano interno de control, es un tanto excesivo, en función de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe resolver los asuntos sometidos a su consideración, siguiendo el principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución, de una justicia pronta y expedita, razón por la cual se estima que el plazo para que se resuelva el juicio de nulidad que nos ocupa es suficiente en un período de **dos años**.

No se omite señalar que, en el caso de que en dicho plazo no se encuentre totalmente concluido (firme) el citado juicio de nulidad, se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación**, mediante la aplicación de una prueba de daño*".

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación como información **reservada** invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a lo señalado en el Segundo Considerando de esta determinación, por el período de **dos años**.

SEGUNDO.- Infórmese al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Corral Veale
REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA

SADB/NAMU